**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 y 30 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y por el numeral 6.14 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, “*Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 21 modificado por el artículo 1° de la [Ley 787 de 2002](http://www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2002/L0787de2002.htm), establece lo siguiente:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.*

*Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.*

*Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:*

*a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;*

*b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*

*c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*

*d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;*

*e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

*Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.*

*Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.*

*Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.*

*Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura el Ministerio de Transporte y se determinan las funciones de sus dependencias”*, establece:

*“Artículo 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Transporte. Son funciones del Despacho del Ministro de Transporte, además de las señaladas por la Constitución Política y la ley, las siguientes:*

*6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura *–* ANI, identificar, evaluar la viabilidad, y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados, así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución 089 de 2014, se establecieron tarifas de peaje a cobrar en la Estación de Peaje “Loboguerrero” incluido el valor del FOSEVI, las cuales serían incrementadas anualmente de acuerdo a la variación del IPC publicado por el DANE.

Que el parágrafo 2 del precitado artículo aclarado por el artículo 1 de la Resolución 94 de 2014, estableció tarifas diferenciales a cobrar en la estación de peaje “Loboguerrero” para las Categorías IE y IIE.

Que el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 0001970 de 2016, emitió concepto vinculante previo al establecimiento de una estación de peaje denominada Calima, se reubica la estación Loboguerrero, se cambia su denominación por el de Cisneros y se establecen las tarifas plenas y diferenciales a cobrar en las estaciones de peaje Cisneros y Calima.

Que el artículo 2 de la Resolución 0001970 de 2016 ordenó la reubicación de la estación denominada Loboguerrero del PR 63+000 al PR 47+000, bajo la denominación Cisneros, de conformidad con las condiciones establecidas en el contrato de concesión derivado del proceso de aprobación del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominado “IP VÍA AL PUERTO”.

Que los artículos 4 y 5 del referido acto administrativo establecieron las tarifas plenas y diferenciales para la estación de peaje Loboguerrero.

Que mediante la Resolución 176 del 14 de enero de 2022 el Instituto Nacional de Vías INVIAS, se actualizaron, desde del 16 de enero de 2022, las tarifas de peaje a cobrar en las estaciones de peaje a su cargo, dentro de las cuales se encuentra la estación de peaje Loboguerrero ubicada en el departamento del Valle del Cauca, así:

| **TARIFAS 2022 ESTACIÓN DE PEAJE LOBOGUERRERO** |
| --- |
| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS****(PESOS 2022)****(INCLUYE FOSEVI)** |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla | $8.900 |
| Categoría I Especial | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla - Categoría Especial | $600 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones de dos ejes | $9.900 |
| Categoría II Especial | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta - Categoría Especial | 600 |
| Categoría III | Vehículos de pasajeros y de carga de tres y cuatro ejes | $24.000 |
| Categoría IV | Vehículos de cinco ejes | $31.500 |
| Categoría V | Vehículos de seis ejes | $35.700 |

|  |
| --- |
| **Tarifas correspondientes a Eje Grúa, Eje Remolque, Eje Adicional y Eje Cañero (pesos 2022) (no incluye FOSEVI - FSV)** |
| **EJE GRÚA** | **EJE REMOLQUE** | **EJE ADICIONAL** | **EJE CAÑERO** |
| $7.000 | $23.100 | $11.000 | $7.000 |

Que de conformidad con lo establecido en el articulo 6 de la Resolución 176 de 2022 del Instituto Nacional de Vías, de las tarifas en la estación de peaje Loboguerrero, se destinará el valor de $200, para el programa de Seguridad en Carreteras Nacionales FOSEVI.

Que la Agencia Nacional de Infraestructura mediante oficio con número de radicado 20222000012841 del 21 de enero de 2021, señaló que no fue posible llevar a cabo lo establecido en la Resolución 0001970 de 2016, por las siguientes razones:

*“La Entidad, en el marco de la aprobación de factibilidad de la IP Vía al Puerto, adelantó el trámite correspondiente ante el Ministerio de Transporte, en virtud del cual se expidió la Resolución 1970 del 19 de mayo de 2016, acto administrativo que contempló, entre otros, la reubicación de la actual Estación de peaje “Loboguerrero” a “Cisneros”, pasando del PR 63+000[[1]](#footnote-1) de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 de la misma Ruta, y fijó las condiciones para acceder a las tarifas especiales diferenciales, así como los cupos máximos.*

*El 6 de julio de 2016, la ANI y el Concesionario, suscribieron el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 003 de 2016, cuyo alcance, de acuerdo la Sección 3.2 de la Parte Especial del Contrato era: “(a) De conformidad con el Objeto del Contrato dispuesto en la Parte General de este Contrato, el Alcance del Contrato corresponde a la elaboración de los estudios y diseños de Detalle, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del Proyecto "IP Vía al Puerto", de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato”.*

*El 19 de agosto de 2016 se firmó el Acta de Inicio del Contrato de Concesión No. 003 de 2016, IP Vía al Puerto, en razón a que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en la Sección 2.3 de su Parte General; sin embargo, una vez iniciado el contrato, no le fue posible a la ANI entregar una infraestructura que se hacía indispensable para la ejecución de la Unidad Funcional No. 4, correspondiente a la segunda calzada del tramo que conduce de Mediacanoa a Loboguerrero, la cual debía ser construida y entregada en el marco de la ejecución de otro contrato precedente, específicamente, el Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999.*

*El Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy ANI, celebró en el año 2006 el Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 con la Unión Temporal Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, que tenía por objeto la construcción de la segunda calzada del tramo Mediacanoa – Loboguerrero, el cual fue demandado por la ANI ante el juez del contrato con la finalidad de que se ajustara el modelo financiero que soportó el valor de dicho adicional.*

*Como resultado de lo anterior, el 6 de diciembre de 2016 el Tribunal Arbitral declaró de oficio la nulidad del Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, situación que generó la imposibilidad de terminar las obras contratadas y, a su vez, impidió la incorporación de dicha infraestructura al Contrato de Concesión No. 003 de 2016, IP Vía al Puerto. Conforme a lo expresado, la segunda calzada del tramo que conduce de Mediacanoa a Loboguerrero debía construirse en el marco del Adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 y, una vez estuviese construida, debía ser entregada y recibida por el concesionario del Contrato de Concesión No. 003 de 2016, IP Vía al Puerto, siendo estas obras fundamentales para la debida ejecución de este último contrato.*

*Debido a la no terminación y entrega del tramo que conduce de Mediacanoa a Loboguerrero, en el marco del contrato de Concesión No. 003 de 2016, IP Vía al Puerto, no se pudieron llevar a cabo las siguientes actividades:*

* ***No fue posible instalar la caseta de peaje Calima, la cual estaba prevista instalar provisionalmente 180 días después de entregada la infraestructura terminada por la UTDVVCC (45 Kilómetros de doble calzada continua) de acuerdo con la Sección 3.6 de la Parte Especial del Contrato de Concesión No. 003 de 2016.***
* ***No fue posible realizar el incremento de las tarifas en la estación de peaje de Loboguerrero, dada la inconformidad de los usuarios y la inminente posibilidad de un paro camionero, teniendo en cuenta que la tarifa de incremento prevista en la Resolución 1970 del 19 de mayo de 2016 del Ministerio de Transporte, contemplaba un incremento significativo para las categorías de camiones (aprox. 30%), y la misma debería darse el 16 de enero de 2017, la cual fue planteada como producto de la terminación de las obras de doble calzada.***
* ***No fue posible reubicar la estación de Peaje Loboguerro y su cambio de denominación.***

 ***…”***

*A partir de lo acontecido, mediante oficio con radicado ANI 2017-409-120840-2 de 14 de noviembre de 2017, el Concesionario del contrato de Concesión No. 003 de 2016, Vía Pacífico S.A.S., puso de presente diversas circunstancias que impedían continuar con la ejecución del objeto contractual, solicitando la terminación de mutuo acuerdo del Contrato y el inicio del trámite para su liquidación.*

*Analizada la situación, se suscribió entre las Partes, con fecha del 28 de septiembre de 2018, el Acta de Declaratoria de Ocurrencia de una Causal de Terminación Anticipada e Inicio de la Etapa de Reversión del Contrato de Concesión No. 003 de 2016, en virtud del cual, las Partes evaluaron los hechos ocurridos, los cuales no fueron imputables a ninguna de las partes, pero que dieron lugar a la configuración de la causal de Terminación Anticipada del Contrato de Concesión por Mutuo Acuerdo”*

Que mediante oficio con numero de radicado 20222000012841 del 21 de enero de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura propone a esta Cartera Ministerial la reubicación de la estación de Peaje “Loboguerrero” del PR 63+000 de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 la cual se denominará “Cisneros II”, se modifique el artículo 6 de la Resolución 089 de 2104 y se derogue la Resolución 1970 de 2016, con fundamento en lo siguiente:

*“…*

*A continuación, expresamos la justificación de las solicitudes mencionadas:*

1. ***Reubicación de la Estación de peaje “Loboguerrero” del PR 63+000 de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 de la misma Ruta Nacional y se denominará en adelante “Cisneros II”.***

*La estructuración del presente Proyecto contempló la reubicación de la Estación de Peaje de Loboguerrero dado que se tomaron como base los estudios y las aprobaciones dadas en su momento por el Ministerio de Transporte para la expedición de la Resolución 1970 de 2016 y, ésta, en su parte resolutiva ordenó su reubicación “del PR 63+000 al PR 47+000” sin que ello se hubiese llevado a cabo. Así entonces, se compila en un solo acto administrativo las decisiones tomadas y que guardan relación con la reubicación de la Estación de Peaje Loboguerrero.*

*Ahora bien, la solicitud de reubicación de la Estación de peaje de “Loboguerrero” del PR 63+000[[2]](#footnote-2) de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 de la misma Ruta Nacional, busca precaver un conflicto socio económico a futuro, ya que de entrar en operación la concesión de Cuarta Generación Mulaló – Loboguerrero, en un corto trayecto los usuarios de la vía se verían obligados a pagar dos peajes, en una distancia inferior a 16 km, lo que puede llegar a generar efectos socio económicos adversos, los cuales pueden llegar a mitigarse con el aumento de la distancia entre las estaciones de peaje en la zona de influencia.*

*Conforme a lo expresado, en virtud del principio de planeación y previendo la ejecución de la concesión de Cuarta Generación Mulaló – Loboguerrero, la cual contempla la instalación del futuro peaje que se denominará Cordillera, que, una vez instalado, quedará a menos de 16 km de la actual Estación de Peaje Loboguerrero, se optó por estructurar el proyecto con base a lo estructurado en su momento y acogiendo la reubicación de la actual Estación de Peaje Loboguerrero tal como estaba previsto desde entonces.*

*Para ilustrar la situación en comento se presenta el siguiente esquema:*

***Tabla 1.*** *localización proyectos 4 y 5 G en la zona de influencia del proyecto APP BLB*

**

*Es importante precisar que siempre existirá recaudo de los vehículos que transiten por el corredor, y el esquema tarifario y su actualización será la misma, ya sea en la actual Estación de peaje “Loboguerrero” o dónde se reubique, “Cisneros II”, dado que la transición se dará de manera sincronizada, garantizando la continua operación del recaudo.*

1. ***Adopción de las Tarifas plenas y especiales diferenciales establecidas por la Resolución 176 del 14 de enero de 2022 del Instituto Nacional de Vías, o aquella que la modifique o sustituya.***

*La Resolución 1970 de 2016 del Ministerio de Transporte fijó las tarifas plenas y diferenciales aplicables a la estación de peaje Loboguerrero como parte de la Asociación Público Privada de Iniciativa Privada denominada “IP VIA AL PUERTO”. Como antesala para la expedición de la precitada resolución, se escucharon las distintas solicitudes de los habitantes de la zona de influencia, que en su mayoría solicitaban tarifas diferenciales, por lo que se consideró apropiado admitir dichas peticiones y, en razón a ello, se establecieron las tarifas especiales diferenciales IE y IIE para la mencionada estación de peaje.*

*Dado que el Proyecto denominado “IP VIA AL PUERTO” terminó de manera anticipada conforme a lo expresado en un acápite precedente, la Estación de Peaje Loboguerrero fue devuelta al INVIAS, quien retomó y fijó las tarifas plenas y diferenciales aplicables a dicha estación de peaje, las cuales fueron actualizadas por medio de la Resolución 176 del 14 de enero de 2022.*

*A la hora de desarrollar la estructuración integral del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, se encontró consecuente mantener tanto las categorías como el valor de las tarifas plenas y diferenciales que se venían aplicando, a partir de la expedición de la Resolución 176 del 14 de enero de 2022, en el corredor por parte del INVIAS.*

*Si bien dentro de la estructuración del proyecto se tomó como referencia la Resolución 176 del 14 de enero de 2022, la ANI consideró que en aplicación del principio de planeación se debía contemplar la flexibilidad ante el escenario de que la mencionada resolución llegase a tener alguna modificación, derivada, entre otras, de la actualización de las tarifas de peaje a cobrar partir del 16 de enero de cada año teniendo en cuenta el IPC decretado por el DANE, previo a la fecha de inicio del contrato de Concesión. Por lo anterior, el esquema tarifario aplicable al contrato será aquel que se encuentre vigente a su Fecha de Inicio, en este caso la Resolución 176 del 14 de enero de 2022, o aquella que la sustituya o modifique.*

*Es de advertir, que darle continuidad al esquema tarifario que se viene aplicando en el corredor permitirá la viabilidad del inicio de las obras y la aceptación de la comunidad ante el futuro concesionario.*

1. ***Actualización anual durante la vigencia del proyecto, de las tarifas de la Estación de Peaje Loboguerrero, la cual pertenecerá al proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga.***

*La fórmula de actualización tiene como propósito mantener el valor del recaudo del proyecto, de conformidad con lo establecido en el modelo financiero del proyecto, lo cual permitirá mantener un equilibrio económico teniendo en cuenta que los costos y gastos en los que incurrirá el concesionario fluctuarán de acuerdo con el comportamiento de la economía.*

1. ***Establecer el límite de beneficiarios que podrán acceder a las tarifas especiales aplicables para la Estación de Peaje “Loboguerrero”, futura Cisneros II.***

*Dado que la estructuración del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública, denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, tuvo como base las mismas condiciones que fueron socializadas como antesala a la expedición de la Resolución 1970 de 2014 para establecer los requisitos para acceder a las tarifas especiales diferenciales, resulta beneficioso continuar aplicando los mismos con tal de garantizar la viabilidad del inicio de las obras y la aceptación de la comunidad ante el futuro concesionario.*

*Así entonces, con el ánimo de generar aceptación del proyecto por parte de la comunidad y con el fin de mitigar posibles situaciones sociales que impidan el inicio de las obras, se optó por retomar el límite de beneficiarios de las tarifas especiales diferenciales que incorporó la Resolución 1970 de 2016. La metodología para la obtención de los cupos de tarifas diferenciales estará en función del Trafico Promedio Diario (TPDA) del corredor, asignando como límite un 2% del TPDA para la categoría IE, y un 1% del TPDA para la categoría IIE, lo cual resulta ser beneficioso para la comunidad y para el proyecto, ya que surgió a partir de un análisis demográfico del área de influencia de la ubicación de la caseta de peaje Loboguerrero, y de la ubicación futura de la caseta Cisneros II, además que el beneficio se podrá ajustar anualmente, en función del TPDA de cada año, garantizando el bienestar de la comunidad y sin afectar el equilibrio económico del contrato.*

*Con el propósito de dar claridad a todos los usuarios que transiten por el corredor concesionado que hace parte del Proyecto, se encuentra la necesidad de unificar en un solo acto administrativo las distintas decisiones que en su momento fueron incorporadas en la parte resolutiva de la Resolución 1970 de 2016. Así entonces, se procede a expedir una nueva resolución que deroga la Resolución 1970 de 2016, pero que recoge los temas relacionados con la reubicación de la actual Estación de Peaje denominada “Loboguerrero”, las categorías especiales diferenciales, las condiciones o requisitos para obtener y mantener tal beneficio; así como el límite de beneficiarios de dichas categorías especiales.*

*Así las cosas, la Resolución a expedir deberá determinar:*

1. ***Reubicación de la Estación de peaje “Loboguerrero” del PR 63+000 de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 de la misma Ruta Nacional, la cual, en adelante, se denominará “Cisneros II”.***

*Reubicar la actual Estación de peaje denominada “Loboguerrero”, ubicada en el PR 63+000[[3]](#footnote-3) de la Ruta Nacional 4001, al PR 47+000 de la misma Ruta Nacional. Una vez se reubique, se denominará “Cisneros II” de conformidad con las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión que resulte del Proceso de Selección que adelante la ANI para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga.*

1. ***Acoja las Tarifas plenas y especiales diferenciales establecidas por la Resolución 176 del 14 de enero de 2022 del Instituto Nacional de Vías, o aquella que la modifique o sustituya.***

*Las tarifas plenas y especiales,* *incluidas las de Eje Grúa, Eje Remolque, Eje Adicional, Eje Cañero, a cobrar en la estación de peaje Loboguerrero, futura “Cisneros II”, una vez se suscriba el Contrato de Concesión como consecuencia del trámite de la iniciativa pública que adelante la ANI para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, serán las previstas en* *la Resolución 176 del 14 de enero de 2022 del INVIAS o aquella que la modifique o sustituya.*

1. ***Establezca la fórmula de actualización de las tarifas aplicables a la estación de peaje Loboguerrero.***

*Las tarifas a las que se refiere la presente resolución se actualizarán, partir del 16 de enero del año inmediatamente posterior al año en el que se haya suscrito el Contrato de Concesión consecuencia del trámite de la iniciativa pública que adelante la ANI para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, de conformidad con la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato, debiéndose adicionar el valor destinado al FOSEVI (FSV) equivalente a doscientos pesos m/cte. ($200).*

*El valor resultante se redondeará a la centena más cercana para calcular la tarifa a cobrar en cada categoría de vehículos.*

1. ***Establezca el límite de beneficiarios que podrán acceder a las tarifas especiales aplicables para la Estación de Peaje “Loboguerrero”, futura “Cisneros II”.***

*Para estimar el número de beneficiarios iniciales para las tarifas especiales diferenciales a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión que resulte del Proceso de Selección que adelante la ANI para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga, se deberá calcular el tráfico promedio diario (TPDA) del corredor, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la suscripción del Acta de Inicio, y de acuerdo a dicha cifra, se asignará como límite para la categoría IE el dos por ciento (2%) del TPDA , y se asignará como límite para la categoría IIE el uno por ciento (1%) del TPDA.*

*Como máximo, al quinto (5) día hábil del mes de enero siguiente a la Fecha de Inicio del Contrato de Concesión, y en los años sucesivos del contrato, se deberá revisar el cálculo del TPDA del corredor, entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente, y en base a dicha cifra se asignarán los límites de las categorías IE y IIE de acuerdo a los mismos porcentajes precitados según cada categoría; tal resultado fijará el número de beneficiarios aplicable para esa anualidad. Sin embargo, en el evento que dicho resultado arroje un número de beneficiarios menor a los que se venía otorgando, deberá mantenerse este último, esto es, los otorgados en el año inmediatamente anterior.*

*La Agencia Nacional de Infraestructura socializará anualmente el límite de beneficiarios que podrá acceder a las tarifas especiales, una vez realizado el cálculo.*

*La fijación de los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas especiales diferenciales previstas en esta resolución corresponderá a la Agencia Nacional de Infraestructura.*

*Teniendo en cuenta que con las solicitudes requeridas se regularán todos los aspectos referentes a la estación Loboguerrero, es menester derogar la Resolución 1970 de 2016, para con ello unificar las disposiciones aplicables a esta estación.*

*…”*

Que mediante memorando número 20221410015163 del 10 de febrero de 2022 la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento del numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó la Reubicación de la estación de Peaje “Loboguerrero” del PR 63+000 de la Ruta Nacional 4001 al PR 47+000 la cual se denominará “Cisneros II y la modificación del artículo 6 de la Resolución 089 de 2014 del Ministerio de Transporte.

Que conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011, como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnico, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, le corresponde a la Agencia fijar los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control y las causales de pérdida del beneficio, de las tarifas especiales diferenciales de peajes.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte y de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017 y Resolución 994 de 2017 del Ministerio de Transporte, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que la Oficina Asesora Jurídica conservará los documentos asociados a la publicación del presente acto administrativo. Todo ello en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Emitirconcepto vinculante previo a la reubicación de la estación de peaje “Loboguerrero” ubicada en el PR 63+000 de la Ruta Nacional 4001, al PR 47+000 de la misma Ruta Nacional, la cual se denominará “Cisneros II” de conformidad con las condiciones establecidas en el Contrato de Concesión que resulte del proceso de selección que adelante la Agencia Nacional de Infraestructura para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga.

**Artículo 2**.- Modificar el artículo 6 de la Resolución 089 de 2014 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

**“Artículo 6°.** Las tarifas plenas (incluidas las de Eje Grúa, Eje Remolque, Eje Adicional y Eje Cañero) y las diferenciales a cobrar en la estación de “Loboguerrero” (futura “Cisneros II”) serán actualizadas a partir del 16 de enero de cada año de conformidad con la Sección 4.2 de la Parte Especial del Contrato de Concesión que se derive como consecuencia del trámite de la iniciativa pública que adelante la ANI para la adjudicación del Proyecto de Asociación Publico Privada de Iniciativa Pública denominado Nueva Malla Vial del Valle del Cauca corredor Buenaventura – Loboguerrero – Buga.”

**Artículo 3.-** La Agencia Nacional de Infraestructura fijará los requisitos para acreditar la calidad de beneficiario, el procedimiento para acceder al beneficio, el número de beneficiarios, los mecanismos de otorgamiento, reemplazo y control, y las causales de pérdida del beneficio de las tarifas diferenciales en la estación de peaje Loboguerrero la cual se denominará Cisneros II).

**Artículo 4.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución 1970 de 2016 del Ministerio de Transporte.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

${firma}

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Manuel Felipe Gutiérrez Torres – Presidente Agencia Nacional de Infraestructura

Fernando Ramírez Laguado- Vicepresidente Jurídico, Agencia Nacional de Infraestructura

María del Pilar Uribe Pontón - Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Ministerio de Transporte

Magola Eugenia Molina Ceballos – Jefe de Oficina de Regulación Económica (E), Ministerio de Transporte

Magda Paola Suárez Alejo – Abogada Grupo de Conceptos, Ministerio de Transporte

1. Según el actual abcisado del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS- este PR correspondería al 63+ 0310. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según el actual abcisado del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS- este PR correspondería al 63+ 0310. [↑](#footnote-ref-2)
3. Según el actual abcisado del Instituto Colombiano de Vías – INVIAS- este PR correspondería al 63+ 0310. [↑](#footnote-ref-3)